



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00248-00
Demandante: Construcciones ICODI S.A.S.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 24 de mayo de 2018 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada, el Despacho dispone:

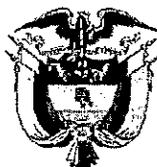
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 14 de noviembre de 2017; y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones Nros. 820 del 29 de abril de 2013, 1653 del 19 de julio de 2013 y 123 del 12 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la Sociedad Construcciones ICODI S.A.S., de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00005-00
Demandante: Grupo Verolens S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

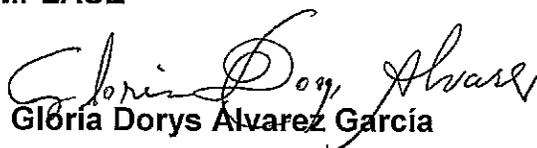
En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 17 de mayo de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante (fols. 38 a 49 cuaderno 2), el Despacho dispone

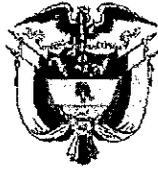
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 17 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia del 26 de enero de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00105-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 31 de mayo de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 70 a 79 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, del 13 de enero de 2017

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00277-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, presentada por la apoderada la parte demandada visible a folios 225 a 227 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2018 a las 3:30 P.M.

Se advierte a las partes que la referida diligencia se realizará dentro de las instalaciones del Juzgado.

De la misma manera, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00145-00
Demandante: Maria Elisama Puentes Cañón
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado la parte demandada visible a folio 161 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2018 a las 10.00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00272-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Concédese, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del señor Wilson Humberto Caro Prado, quien actúa en calidad de tercero interesado, contra la providencia del 29 de junio de 2018, mediante la cual, este Despacho, decreto la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación 5122, expedidos por la Alcaldía Municipal de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00267-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderada por la Sociedad Lars Courier S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00269-00
Demandante: Instituto Nacional de Vías – Invías
Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderado, por el Instituto Nacional de Vías, contra el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, o a quien este haya delegado tal función, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

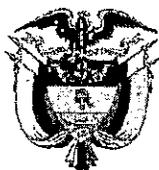
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Alfonso Hernán Peñaranda Lache, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00271-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Sociedad Zona Franca de Bogotá S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Ramiro Araujo Segovia, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00276-00
Demandante: Salud Total E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por Salud Total E.P.S., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Yuly Alexandra Solano Solano, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la Sociedad Transportes Armenia S.A., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Transportes Armenia S.A., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que pretende:

"1.- Que se declare que los Oficios singularizados con los Nros. 20188000322731, y 20188000322741, ambos de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), expedidos por la accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por conducto de la funcionaria LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, quien funge como SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO, son Actos Administrativos, que consagran una manifestación de voluntad de la accionada, y que no son meros "actos de ejecución", de una providencia judicial.

2.- Que se DECLARE, la NULIDAD, del Acto Administrativo singularizado como Oficio Nro. 20188000322731 de fecha calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por haber sido expedido de forma ilegal, y viciado de nulidad, por la accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por conducto de la funcionaria LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, quien funge como SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO.

3.- Que se DECLARE la NULIDAD del Acto Administrativo singularizado como Oficio Nro. 20188000322741 de fecha calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por haber sido expedido de forma ilegal, y viciado de nulidad, por la accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por conducto de la funcionaria LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, quien funge como SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO.

(...)

11.- Que en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio alguno, se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la accionada.”

2. CONSIDERACIONES

Para empezar, debe señalarse que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra determinado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Se destaca)

La referida norma es clara al excluir del control judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones jurisdiccionales, aun las proferidas por autoridades administrativas. Así, cuando un asunto no es objeto de control judicial, tal circunstancia se circunscribe a una de las causales de rechazo prevista en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Se destaca)

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora acude a este Despacho para que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte en los oficios 20188000322731 y 20188000322741 del 27 de marzo de 2018 proferidos por la señora Lina María Margaría Huari Mateus, en su calidad de Superintendente Delegada de Transito, mediante los cuales, se pronunció frente a solicitudes presentadas por el Representante Legal de las Terminales de Transportes Cali y Armenia, respectivamente (fols. 98 y 99).

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda, el concepto de violación y los actos administrativos acusados, se observa que la materia del asunto concierne a la ejecución de una medida cautelar adoptada dentro del marco de un proceso de competencia desleal. En efecto, se habría evidenciado la presunta existencia de una ventaja competitiva por parte de la Sociedad demandante y el incumplimiento de una medida cautelar dentro de un proceso de esa naturaleza¹.

Frente a lo expuesto, debe señalarse que la Ley 446 de 1996 señala la competencia para asuntos de ese carácter, así:

"ARTICULO 143. FUNCIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas."

Igualmente, la Ley 256 de 1996 expone las diferentes acciones en las que se pueden adelantar procesos de índole de competencia desleal:

"ARTÍCULO 20. ACCIONES. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

- 1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.*
- 2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún*

¹ "(...) Mediante Auto 57875 del 6 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó a la Empresa de Transportes Armenia prestar el servicio en la ruta Cali-Armenia, conforme a la capacidad transportadora otorgada por el Ministerio de Transporte. Así mismo, mediante Auto 61960 del 15 de julio de 2016, la misma Dependencia ordenó una medida cautelar que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 10 de febrero de 2017. Con Auto 114176 de 6 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, decretó el incumplimiento de la medida cautelar, decisión que fue confirmada mediante oficio 18747 de 20 de febrero de 2018 (...).

no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno."

De conformidad con la anterior normatividad, es claro que la competencia de estos asuntos recae sobre la Superintendencia de Industria y Comercio, en función jurisdiccional.

En consecuencia, como quiera que a este Despacho no le corresponde el conocimiento del presente asunto y al encontrar que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

3. RESUELVE

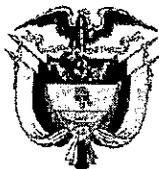
PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00279-00
Demandante: Inversiones Tracto-Express Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Inversiones Tracto-Express Ltda., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

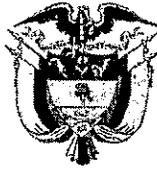
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00279-00
Demandante: Inversiones Tracto-Express Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 54 a 55 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez